Expediente: PAOT-2023-7985-SPA-5840

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 08506 **-2024**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAY 2024 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-7985-SPA-5840** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(…) Ruido excesivo, martillazos, música muy fuerte, olores fuertes de thiner, gasolina* [provenientes de las actividades llevadas a cabo en el inmueble ubicado en Avenida Rio Churubusco número 48, colonia Ampliación Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza] *(…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida Río Churubusco número 48, colonia Ampliación Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, sin constatar durante la diligencia emisiones sonoras y a la atmósfera provenientes de dicho sitio, asimismo, el personal actuante se entrevistó con un ocupante del inmueble, quien manifestó que anteriormente en el domicilio se llevaban a cabo actividades de herrería, sin embargo, que desde hace dos años éstas dejaron de realizarse. Cabe señalar que se permitió una inspección ocular del lugar en comento, observando únicamente vehículos automotores en su interior.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, conminándolos a su cumplimento.

En atención a lo anterior, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de constatar la misma; sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, en el inmueble ubicado en Avenida Rio Churubusco número 48, colonia Ampliación Aviación Civil, Alcaldía Venustiano Carranza, ya que durante la visita de reconocimiento de hechos practicada por personal adscrito a esta Entidad, no se constataron los hechos motivo de la denuncia.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

- Mediante oficio se hizo del conocimiento al propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Procuraduría y la normatividad aplicable en la Ciudad de México en materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, conminándolos a su cumplimento.

- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba, de ser el caso, indicara los días y horarios en que ésta se presentaba, a fin de constatar la misma; sin embargo, al momento de la presente resolución no se proporcionó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR